APUNTES TEMA – 3

DERECHO PRIVADO AERONÁUTICO

OPERADORES ECONÓMICOS DEL ÁMBITO AÉREO

1. EL EMPRESARIO AÉREO Y SU ESTATUTO JURÍDICO

<u>Concepto empresario aéreo:</u> Persona que ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad económica constitutiva de empresa mediante la utilización o explotación de una o más aeronaves. Es decir, que el **principal elemento** de su actividad es una o varias aeronave.

<u>Sinónimos de empresario aéreo</u>: transportista o explotador aéreo.

- Criterios que hacen a un empresario:
 - 1- Una persona que se dedica al comercio o a la actividad empresarial. (NO se consideran actividades empresariales ni la ganadería, artesanía, agricultura o profesiones liberales (autónomos), y, por tanto, se rigen por el código civil y no por el derecho mercantil).
 - 2- Aquel actúa en nombre propio y por cuenta propia. Es decir, lo que hago cuando yo realizo la titularidad de mi empresa, lo firmo yo y afecta a mi patrimonio por cuenta propia. El empresario es el responsable de todos los beneficios y todos los costes.
 - a. Imaginemos que yo quiero firmar un contrato con alguien, cuando lo perfeccionamos ya nacen obligaciones y derechos para ambas partes. Supongamos que el contrato se realiza mediante un representante, este representante actúa en nombre ajeno y cuenta ajena (por cuenta del interés de A), es decir, en nombre de A, ya que A ha pedido que el contrato lo firme un representante porque A no iba a poder asistir.
 - i. Representación directa: el representante actúa en nombre ajeno y por cuenta ajena.
 - ii. Representación Indirecta: el representante actúa en nombre propio y por cuenta ajena. Es decir, las obligaciones del contrato recaen sobre el representante al actúan en nombre propio, pero por cuenta ajena porque el interesado no es el representante.
 - 3- Que tenga capacidad legal para obligarse, capacidad legal para ejercer el comercio, que no tenga ninguna causa de incapacidad, ninguna prohibición legal para ejercer el comercio ni soporte ninguna incompatibilidad con otros cargos.

En la empresa aérea al igual que en otras, el Estado puede obligar al cumplimiento de determinadas condiciones. Además, está condicionada la navegación aérea con determinados requisitos que se deben cumplir.

Existe un control administrativo de la explotación privada de aeronaves.

• Empresario y aeronave: El empresario aéreo (disponibilidad inmediata y su uso para fin empresarial), mientras que el propietario de la aeronave es el que dispone de la propiedad. Empresario aéreo y propietario de la aeronave NO tienen por qué ser la misma persona. Es decir, el propietario puede ceder el uso de las aeronaves a un explotador y por tanto el propietario no es el empresario aéreo. Eso sí, en el caso de el propietario de las aeronaves se dedique a alquilarlas para que las use otro, en ese caso el propietario sí es el empresario aéreo, ya que utiliza las aeronaves para un fin empresaria.

Nota: Las normas del código mercantil son más estrictas que las del código civil.

La disponibilidad atribuye la condición de empresario y las obligaciones del Estatuto Jurídico (145, 146, 147 y 148 Ley Navegación Marítima). Echar un ojo a la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Nota: Es empresario aéreo quien, siendo o no su propietario, tiene la posesión de una aeronave, directamente o a través de sus dependientes, y lo dedica a la navegación en su propio nombre y bajo su responsabilidad.

Nota:

- La prueba **luris Tantum** es una presunción que dice que si ha pasado algo determinado se presume que eres culpable salvo que demuestres lo contrario mediante una prueba. Es decir, se puede definir como aquella operación lógica por la que se tiene por acreditado un hecho desconocido a partir de otro sobre cuya existencia no existe duda, por su reconocimiento o prueba, que **admite prueba en contrario.**
- La prueba luris et de iure puede definirse como aquella operación lógica por la que se tiene por acreditado un hecho desconocido a partir de otro sobre cuya existencia no existe duda, por su reconocimiento o prueba, que no admite prueba en contrario.

Cabe diferenciar entre **empresario social** (persona jurídica) y **empresario individual** (persona física). Una empresa aérea puede ser tanto de un empresario social como de un empresario individual.

Pregunta tipo examen: ¿Una empresa aérea puede ser de un empresario individual? → sí

REQUISITOS PARA OBTENER UNA LICENCIA DE TRANSPORTE REGULAR

En la Ley de Navegación Aérea Artículo 74 aparecen los requisitos para los empresarios aéreos:

EMPRESARIOS INDIVIDUALES:

Los concesionarios (empresarios individuales) habrán de ser españoles (nacionalidad), poseer medios económicos y técnicos suficientes y asegurar, con garantía bastante, el pago de las responsabilidades que se originen con ocasión de los servicios durante el tiempo de la concesión.

PERSONA JURÍDICA O EMPRESARIO SOCIAL

- Cuando el concesionario de un servicio regular sea una persona jurídica (empresario social), deberán ser igualmente españoles (nacionalidad), al menos, las tres cuartas partes de su capital y de sus administradores.
- La nacionalidad de la empresa es lo mismo que la nacionalidad de la persona jurídica. La nacionalidad de la empresa es la del lugar donde tiene el domicilio, pero el capital de la empresa puede no ser de la misma nacionalidad que la empresa. No obstante, para la concesión de una licencia de explotación de transporte regular es necesario que además de que la nacionalidad de la empresa se corresponda con un estado miembro de la UE (comunitario), tres cuartas partes del capital han de ser también de la misma nacionalidad. Es decir, si la nacionalidad de la empresa y tres cuartas partes de la nacionalidad del capital son comunitarios, se le puede conceder la licencia de explotación de transporte regular. Por el contrario, si la nacionalidad de la empresa es comunitaria pero tres cuartas partes de su capital no son de nacionalidad UE, no cumple con este requisito.
- Dentro de las empresas formadas por personas jurídicas hay muchos tipos, S.L., S.R.L., S.A., pero, únicamente las sociedades anónimas (S.A.) pueden obtener una licencia para la explotación de transporte aéreo regular. Además, las acciones y títulos de estas empresas deberán ser nominativos.

Una persona jurídica puede ser un empresario aéreo como hemos dicho anteriormente, pero los socios de esa persona jurídica (ej: Aerojimbo s.l) no son empresarios aéreos. El empresario aéreo es sólo la persona jurídica.

La nacionalidad de las personas jurídicas sirve para saber que Ley regula el derecho de dicha persona jurídica.

Una sociedad no pierde su nacionalidad, aunque sus socios cambien y los socios ya no sean de la misma nacionalidad. Tampoco cambiará la nacionalidad de la sociedad, aunque empiece a trabajar en el extranjero, por ejemplo, una sucursal de Zara en Italia no pasará a ser italiana.

Artículo 15 Código de Comercio: Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la -creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus ope-raciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias.

Artículo 79 la Ley de Navegación Aérea: El tráfico no regular podrá ser ejercido por empresas individuales o
colectivas, sean o no concesionarias de otro tráfico, previa autorización del Ministerio del Aire y bajo su
inspección.

Las autorizaciones tendrán un plazo de vigencia no inferior a un año ni mayor de diez, pudiendo ser prorrogadas.

- <u>Artículo 80 Ley de Navegación Aérea:</u> Para que el Ministerio del Aire otorgue la autorización a que se refiere el artículo anterior será necesario que la empresa solicitante cumpla las condiciones siguientes:
 - <u>Primera.</u> Que el solicitante sea español y, si se trata de empresa colectiva, que su capital sea
 íntegramente nacional o que la participación de capital extranjero no exceda del veinticinco por
 ciento de aquél. Las sociedades anónimas emitirán nominativamente todos sus títulos.
 - <u>Segunda</u>. Acreditar que se dispone del material que en cada caso se fije para la prestación del servicio.
 - <u>Tercera.</u> Depositar una fianza cuya cuantía se determinará en cada caso por la Dirección General de Aviación Civil.
 - <u>Cuarta.</u> Que el personal directivo y de vuelo de la Empresa sea español y reúna las condiciones exigidas en esta Ley.
- ¿Y las sociedades extranjeras no comunitarias? ¿Pueden realizar transporte regular conforme nuestro reglamento?
 - Esto se regula por el Real Decreto 1392/2007, de 29 de octubre. Las compañías aéreas de terceros países que deseen solicitar la autorización que les habilite para realizar operaciones aéreas comerciales en España, deberán obtener previamente la acreditación a que se refiere este real decreto. Los requisitos para a obtención de la acreditación se encuentran en el Artículo 5 de dicho Real Decreto.

La Dirección General de Aviación Civil es el órgano competente del Ministerio de Fomento, para otorgar la acreditación objeto de este real decreto, a las compañías aéreas de terceros países que deseen realizar operaciones aéreas comerciales en España.

Las inversiones de capital en empresas españolas de personas de nacionalidades no comunitarias se han visto liberalizadas y lo único es que existen determinadas restricciones en caso de querer invertir en empresas relacionadas con la defensa.

Nota: El ámbito aéreo no se considera una actividad relacionada con la defensa del Estado salvo que haya una situación de emergencia, etc.

Nota: cuando se produce una participación de más del 5% se considera que una participación significativa, y estas son muy vigiladas y perseguidas por el código de comercio y las autoridades.

PERSONAL COLABORADOR DEL EMPRESARIO AÉREO

Cualquier empresario aéreo, ya sea individual o social, necesitará de colaboradores

Colaboradores independientes o autónomos: son aquellos que ayudan a un empresario a desarrollar su negocio. Normalmente, son a su vez empresarios. Lo que hacen es ayudarle a celebrar los contratos que necesita para su negocio. Entre el empresario y el colaborador independiente existe un contrato mercantil.
 Ejemplo: vamos a suponer que un empresario se dedica a la producción de zumos de sandía y a venderlos en el mercado. Para poder desarrollar su negocio primero necesitará abastecerse de sandías, para ello deberá recurrir a los productores de sandías. El colaborador ayudará al empresario aéreo a conseguirle las sandías.
 Ejemplo II: Una agencia de viajes que vende billetes de Iberia se puede considerar como colaborador independiente.

El **agente** es un empresario que tiene un **contrato mercantil**, pero están un poco protegidos al entenderse que están un poco supeditados a la agencia.

- O Contratos mercantiles por orden del grado de integración (a mayor integración se intenta que el agente tenga menos discrecionalidad al operar) con el empresario (de menos a más):
 - 1. Contrato mercantil de Comisión.
 - 2. Contrato mercantil de Agencia.
 - 3. Contrato mercantil de Concesionario.
 - 4. Contrato mercantil de **Franquicia**. → este es el que más integración tiene con el empresario. Por ejemplo, si vas a un Mc Donald's y no te dan buen servicio, seguramente no vayas más a un Mc Donald's y te cambies a Burger King, eso es por la fuerte integración entre el agente y el empresario. No debemos olvidar, que el agente al que nos referimos es también un empresario independientes que maneja su propio negocio.
- Colaboradores dependientes, subordinados o auxiliares (arts. 281 a 302 Código Comercio para Personas Físicas): aquellos que se integran plenamente en la estructura y el negocio del empresario, que además están totalmente sujetos a sus instrucciones porque son del personal laboral. Por tanto, entre el empresario y los colaboradores hay un contrato laboral. El contrato laboral está sujeto al convenio colectivo y al estatuto de los trabajadores, de tal manera que el estatuto de los trabajadores establece normas mínimas que pueden mejorarse por el convenio laboral aplicable.

- Factores: es un empleado que tiene un poder general, es decir, que, en el ámbito de la empresa, cualquier actuación de este es como si la hiciese el empresario individual. Tiene poder de representación y actuación total, eso sí, siempre dentro de lo relacionado a la actividad de la empresa.
- Dependientes: son colaboradores subordinados que tienen un poder singular, limitado a determinadas acciones.
- Mancebos: Colaborador subordinado del empresario, con un poder de representación limitado pero algo más amplio que el de los dependientes. (venta)
- o El resto: personal laboral sin poder de representación.

Estas figuras que acabamos de ver (factores, dependientes y mancebos) se dan únicamente con empresarios individuales ya que en las sociedades con persona jurídica los que actúan son los administradores de la sociedad, por tanto, no tienen un poder general como tal.

¿Quiénes son los trabajadores subordinados en el sector aéreo?

- Personal de tierra (art. 57 Ley de Navegación Aérea)
- Personal de vuelo. (art. 56 Ley de Navegación Aérea)
 - o Personal técnico.
 - Personal no técnico.

¿Cuándo hay una relación laboral? Una relación laboral es:

- Voluntario
- Ajenidad: un trabajador actúa y desarrolla sus labores por cuenta ajena.
- **Dependencia:** significa que el empleado lo es porque el empleado sigue las instrucciones del empresario porque trabaja para él.
- **Retribución:** no existen los contratos laborales gratuitos, eso se llama esclavitud.
- El principio antinominalista.
- La presunción de laboralidad: Si hay dudas de si el contrato es laboral o no, se entenderá de primeras como laboral.

PERSONAL COLABORADOR DEL EMPRESARIO AÉREO ESPECIAL REFERENCIA AL COMANDANTE

Piloto que, reuniendo las debidas condiciones técnico-legales, designado por el operador y amparado en su función por el ordenamiento jurídico vigente, ejerce el mando de la aeronave ostentando la condición de autoridad en el ejercicio de dicho mando durante el vuelo y siendo responsable de la conducción segura y reglamentaria. (Diferenciación entre funcionario y función pública, autoridad y delegado de la autoridad.)

El Convenio de Tokio reconoce al comandante como autoridad. Además, le reconoce potestades coercitivas siempre que pueda demostrarse la necesidad para aplicarlas.

- **Funcionario**: un funcionario es una persona incorporada a la Administración General del Estado que no están sujetos a los estatutos de los trabajadores sino al derecho público. Y que prestan servicio sal estado y realizan funciones públicas.
- **Función pública**: es aquella actividad que persigue fines públicos de interés general y que son realizadas por un funcionario y que además se someten al derecho administrativo. Representan al estado, el bienestar general y la finalidad del Estado.

¿Todos los funcionarios son autoridad? No

- Autoridad: sólo son autoridad aquellos funcionarios que son titulares de un órgano público con capacidad de tomar decisiones y dictar actos administrativos sujetos a derecho público. Además, tiene potestad para utilizar el aparato estatal y obligar a cumplir sus actos administrativos por la fuerza.
- Agente de la autoridad: es el propio funcionario en quien delega el titular del órgano administrativo.

La relación del comandante con el empresario es **laboral.** Además, **el comandante** tiene una carga desde el punto de vista penal y administrativo, por tanto, desde el punto de vista del derecho se ve al comandante como un empleado más que una autoridad todo poderosa.

- Características del comandante:
 - No es autónomo. Sino que sigue las instrucciones del empresario.
 - Tampoco es un profesional liberal. Los profesionales liberales no se sujetan al estatuto de los trabajadores.
 - Tampoco es una relación laboral especial. Las relaciones laborales especiales están excluidas del estatuto de los trabajadores y tienen unas condiciones especiales determinadas (ejemplo: contrato de alta dirección, el cual tiene una ley especial para regularla).
 - o Mantiene una relación laboral con el empresario.
 - o Trabaja por cuenta ajena.
 - o Está sujeto a las instrucciones del empresario.
 - Es el titular residencial de la empresa. Es decir, si al terminar el vuelo un pasajero tiene cualquier duda o cosa que decir, ¿A quién se lo dirá? Al comandante, por ello es el titular residencial de la empresa.

No tiene poder de representación en funciones comerciales, pero existen excepciones cuando haya situaciones de emergencia cuando sea casi imposible recibir instrucciones por parte del empresario o del operador y cuando dichas instrucciones sean estrictamente necesarias para la continuación o realización del vuelo. Además, existe la excepción de la gestión de negocios ajenos (es decir, actúa por alguien sin tener poder de representación) en situaciones de emergencia sin posibilidad de recibir

- o instrucciones. En tales casos, el comandante deberá probar que realmente era una emergencia y era necesario.
- o Profesionalidad y responsabilidad: el estándar de diligencia (art.60 LNA).

- Frente al empresario (despido laboral) a quien corresponden las resultas del riesgo de la navegación.
- Frente a la autoridad aérea (Ley de Seguridad Aérea, por ejemplo)
- Su desempeño laboral es lo que marca su responsabilidad. Si desempeña bien su trabajo actúa diligentemente. Y si actúa mal en su trabajo podrá ser o no despedido.
 - Se considera dirigente siempre que cualquier otro comandante hubiese actuado de la misma manera conforme al standard de la profesión.

La relación laboral se gestiona de manera jerárquica. El nivel más bajo es el **estatuto de trabajo**. Después se podrá mejorar con el **convenio colectivo**, y, finalmente en el orden superior se encuentra el **convenio de los trabajadores**.

PERSONAL COLABORADOR DEL EMPRESARIO AÉREO REFERENCIA AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

- Características de la relación laboral:
 - Voluntario
 - o Ajenidad: un trabajador actúa y desarrolla sus labores por cuenta ajena.
 - Dependencia: significa que el empleado lo es porque el empleado sigue las instrucciones del empresario porque trabaja para él.
 - o Retribución: no existen los contratos laborales gratuitos, eso se llama esclavitud.
 - o El principio antinominalista.
 - La presunción positiva de laboralidad: Si hay dudas de si el contrato es laboral o no, se entenderá de primeras como laboral.

Exclusiones/Relaciones laborales especiales: personal de alta dirección, operaciones mercantiles por cuenta ajena sin asumir riesgo y ventura, etc.

- Clases de contratos según finalidad:
 - O Contratos formativos:
 - Contrato en prácticas: en la empresa debe haber un tutor que haga un informe, no puede durar más de un año, se debe asegurar que se vaya a aumentar el onocimiento y formación, etc.
 - Contrato para la formación dual:
 - Contratos fijos discontinuos: son los empleados que se contratan periódicamente, todos los años (en vacaciones) pero periodos determinados
 - Contrato de temporada.

Contratas/subcontratas

- o Contrato de construcción adscrito a obra
- Clases de contrato por su duración: antes los contratos podían ser libremente de duración indefinida y hasta que dure. Y también había contratos de duración determinada. Desde la reforma de este año, todos los contratos en un principio son de tiempo indefinido, por lo tanto, solo se extinguen por las causas que están en la ley, NO por el transcurso del tiempo. ¿Cuándo se pueden hacer contratos de duración determinada?
 → para cubrir una interinidad (contratos de relevo) como cubrir una baja, etc. Y también cuando se trate de causas o circunstancias excepcionales, en el caso de que dichas causas superen los 18 meses, el contrato se convierte en contrato indefinido.
 - Contratos a tiempo parcial: tiene que tener los mismo derechos que los de tiempo completo.
 (art.12 Estatuto de los trabajadores).
 - Contrato a distancia.
 - Duración determinada o temporal residual:
 - Contrato de relevo o interinidad.
 - O aumento de productividad.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES 2/2015, de 23 de octubre.

- Artículo 1. Ámbito de aplicación.
 - 1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.
 - 2. A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.
 - 3. Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:
 - a. La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.
 - b. Las prestaciones personales obligatorias.
 - La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma

• Artículo 11. Contrato formativo.

- 1. El contrato formativo tendrá por objeto la formación en alternancia con el trabajo retribuido por cuenta ajena en los términos establecidos en el apartado 2, o el desempeño de una actividad laboral destinada a adquirir una práctica profesional adecuada a los correspondientes niveles de estudios, en los términos establecidos en el apartado 3.
- 2. El contrato de formación en alternancia, que tendrá por objeto compatibilizar la actividad laboral retribuida con los correspondientes procesos formativos en el ámbito de la formación profesional, los estudios universitarios o del Catálogo de especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. Se podrá celebrar con personas que carezcan de la cualificación profesional reconocida por las titulaciones o certificados requeridos para concertar un contrato formativo para la obtención de práctica profesional regulada en el apartado 3.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar contratos vinculados a estudios de formación profesional o universitaria con personas que posean otra titulación siempre que no haya tenido otro contrato formativo previo en una formación del mismo nivel formativo y del mismo sector productivo.

- Artículo 14. Periodo de prueba.
- Artículo 17. No discriminación en las relaciones laborales.

REGULACIÓN GENERAL

- Salario: sueldo base más complementos (art. 26 ET)
- Jornada: máximo 40 horas semanales (art. 34 ET)

DESCANSOS E INTERRUPCIONES RETRIBUIDOS

- Descanso semanal (1,5 días o 2 para menores de 18 años)
- Fiestas (14 días al año).
- Permisos de trabajo.
- Vacaciones (art. 38 ET: 30 días naturales)

No confundir con las excedencias no retribuidas (art. 46 ss) ni con la suspensión del contrato de trabajo (art. 45 ET)

EXTINCIÓN DEL CONTRATO INDEFINIDO

- De común acuerdo de las partes (art. 49 ET)
 - También por causas contractuales (temporales). En estos casos hay que avisar 15 días antes y pagar una indemnización.

Causas imputables al trabajador

- Circunstancias personales.
- o Dimisión o abandono.
- o Por voluntad del trabajador

- Causas imputables al empresario.
 - o Circunstancias personales del empleador.
 - Voluntad expresa del empresario
 - Despido disciplinario (art.54 ET)
 - Indisciplina o desobediencia.
 - Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo
 - Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.
 - La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
 - La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
 - La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.
 - El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.
 - Despido por causas objetivas art. 52 ET)

El Artículo 55 ET establece tres posibles calificaciones del despido:

- 1. **Procedentes:** El despido se considerará procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación. Es decir, despidos con causa.
- 2. **Nulo:** Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

También será nulo en los siguientes casos:

- a. El de las personas trabajadoras durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural a que se refiere el artículo 45.1.d) y e), o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o la notificada en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos.
- b. El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género o de violencia sexual por el ejercicio de derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

c. El de las personas trabajadoras después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, a que se refiere el artículo 45.1.d), siempre que no hubieran transcurrido más de doce meses desde la fecha del nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción o el acogimiento.

El despido nulo tendrá el **efecto de la readmisión inmediata** del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir

3. Improcedente:

- a. Despido sin causa.
- b. Readmisión con salarios de tramitación o pago de indemnización
 - i. Elige el empresario, salvo que se trate de una representación sindical.

Nota: Cualquier persona que lleva más de un año en una empresa tiene derecho a que se le reconozca una excedencia voluntaria, sin embargo, si te vas más de un año, pierdes el puesto que tenías. Tienes la vuelta a la empresa asegurada pero no están obligados a asegurarte el mismo puesto.

REGISTRO CIVIL

• ARTÍCULO 66

En el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil.

La duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción de hecho. Tampoco lo es el no estar matriculado en el Consulado.

También constarán los acaecidos en el curso de un viaje a bordo de naves o aeronaves españolas.

En las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares o Central, sin que esté acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia.

• ARTÍCULO 71

El acta en cuya virtud puede practicarse la inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, será autorizada:

1. Si los hechos ocurren en el curso de un viaje marítimo o aéreo, por el Contador del buque de guerra, o, en las otras naves, por el Comandante, Capitán o Patrón.